

Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SILVIA J. BECERRA NAVAS

Secretaria ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 1388-I

GLOBAL EXPRESS IMPORTACIONES S.A.S con NIT 900.704.713, mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra LA EPS SURAMERICANA S.A., para obtener el pago de la suma de \$5.600.000, por concepto de licencia de maternidad de la trabajadora LINA MARCELA ROJAS GÓMEZ

Para resolver es necesario precisar que el artículo 422 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud el principio de integración normativa habilitado por el art. 145 del CPTSS señala:

“Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...)”.

A su vez el artículo 100 del CPTSS¹ dispone la ejecución en materia laboral, norma que supone la existencia de un título ejecutivo, esto es, que reúna la condición de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, al punto que el documento debe producir certeza en el Juez cognoscente respecto de las calidades de deudor y acreedor, cuál es el monto de la obligación y la exigibilidad de la misma.

Valga precisar, que la obligación es **clara**, cuando del texto del documento que la contiene surgen en forma inequívoca los elementos que la constituyen y sus alcances, sin necesidad de acudir a interpretaciones u otros medios probatorios; así mismo, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; mientras que la **exigibilidad** determina que sea de pago inmediato, por tratarse de una obligación pura o simple, o porque habiendo estado sometida a plazo, condición o modo, la modalidad a que estaba sujeta se ha cumplido.

¹ **ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Así las cosas, el título ejecutivo debe contener una declaración de voluntad respecto a la obligación contraída, la naturaleza de la misma y la fecha de exigibilidad y sin asomo de dudas respecto de quienes fungen como deudor y acreedor.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que, la obligación que pretende ejecutar el demandante es el pago de la licencia de maternidad N°155600 e intereses causados desde la finalización de la licencia, esto es el 04 de octubre de 2023 hasta el día en que se efectuó su pago aportando para ello: i) Desprendibles de nómina por los meses de julio a octubre de 2023 ii) planillas de pago a seguridad social por los mismos meses, iii) Historia clínica, iv) Registro de nacimiento y certificado de nacido vivo del menor D.C.R., v) Licencia de maternidad N° 155600, vi) Certificado de afiliación, todos ellos a nombre de la empleada LINA MARCELA ROJAS GOMEZ.

De los documentos antedichos, debe señalar el Despacho que no es factible extraer una obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, **clara, expresa y exigible** a cargo de la entidad que se pretende ejecutar y en favor de quien acude en calidad de demandante, dado que, aunque los documentos denotan la expedición de una licencia de maternidad y el pago de aportes de los cuales se presume deriva dicha prestación, lo cierto es que, de los mismos no puede extraerse que la EPS contra quien se acciona haya adquirido una obligación en favor del demandante GLOBAL EXPRESS IMPORTACIONES S.A.S. y que la misma a la fecha sea exigible.

Véase que, del registro documental no surge nítida una obligación determinada en favor de la ejecutante, pues ni la licencia de maternidad por sí sola así lo demuestra ni el conjunto de pliegos traídos como base de recaudo, dado que, éstos acreditan una incapacidad expedida en favor de un tercero beneficiario – LINA MARCELA ROJAS GÓMEZ – y las obligaciones que como presunto empleador ha asumido GLOBAL EXPRESS IMPORTACIONES SAS; empero, no puede determinarse su calidad de acreedor ni la de la EPS SURAMERICANA SA de deudor obligado.

Sobre el particular la Jurisprudencia Patria de vieja data ha asentado:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena

prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.²

Así también:

“(…) En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”³.

(…)

Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.

(…)⁴

Colofón de lo dicho no existiendo obligación alguna a cargo del ejecutado y en favor de la empresa demandante en los términos del artículo 422 del CGP se negará la orden de pago pretendida.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

² Consejo de Estado. Sentencia del 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860

³ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2021-00042-00. STC720-2021. 4 de febrero de 2021. MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

LA SECRETARIA AD- HOC

SILVIA J. BECERRA NAVAS

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4036a0bcb8b64c0ae0a68edbb6153254a3b7ba7bf7cf22b9819d6772ec35c44**

Documento generado en 14/12/2023 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>